

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-2-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000162916, requiriendo:

“¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LA CORTE PARA INTERPONER ACCIONES COLECTIVAS?”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/1253/2016 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0019/2017, el cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio SGA/FAOT/27/2017, el Secretario General de Acuerdos informó (foja 5):

(...) “conforme a la normativa aplicable¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido, dentro del marco de su competencia para expedir acuerdos generales prevista en el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², alguna disposición de carácter general que se arroge la facultad para autorizar a una asociación civil el ejercicio de una acción colectiva, estableciendo el procedimiento a seguir para tal efecto, de ahí que la información solicitada sea inexistente; en el entendido de que, a modo de orientación, se hace del conocimiento del particular que la información de su interés pudiera encontrarse prevista en los artículos 619 a 623 del Código Federal de Procedimientos Civiles, correspondientes al CAPITULO X, De las Asociaciones, del LIBRO QUINTO, De las Asociaciones Colectivas, así como en los artículos 267 a 273 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, que pertenecen a su TÍTULO NOVENO, DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.”

(...)

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0218/2017, el trece de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia

¹ Artículo 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública; 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² ‘El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados’.

de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría General de Acuerdos, así como con el expediente UE-J/1253/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II y III y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-2-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-111-2017 el diecisiete de enero de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que la solicitud consistió en conocer “¿cuál es el procedimiento que debe seguir una asociación civil para obtener la autorización de la Corte para interponer acciones colectivas?”.

Al respecto, el Secretario General de Acuerdos manifestó su inexistencia, en virtud de que el Alto Tribunal no ha emitido alguna disposición de carácter general en que se arrogue la facultad para autorizar a una asociación civil el ejercicio de una acción colectiva y orientó al peticionario sobre los artículos 619 a 623 del Código Federal de Procedimientos Civiles, correspondientes al CAPITULO X, De las Asociaciones, del LIBRO QUINTO, De las Asociaciones Colectivas, así como en los artículos 267 a 273 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, que pertenecen a su TÍTULO NOVENO, DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES, que pudieran ser de su interés.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por el Secretario General de Acuerdos, se debe señalar, en primer término, que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

De igual manera, se debe señalar, en primer término que la Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracciones XX y XXI⁴ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es responsable de integrar las carpetas de los acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios, secretarios de estudio y cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial de la Federación, así como realizar los trámites necesarios ante las instancias competentes del Semanario Judicial de la Federación, del Diario Oficial de la Federación y de los Periódicos Oficiales de los Estados para la publicación de los acuerdos de interés general emitido por el Pleno; además, conforme al artículo 68, fracciones III VI y VIII⁵ de dicho ordenamiento, al titular de la citada

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ **“Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XX. Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;

XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste.”

(...)

⁵ **“Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá:

(...)

III. Dar fe de todas las actuaciones;

(...)

Secretaría General de Acuerdos le corresponde dar fe de todas las actuaciones y certificar los acuerdos emitidos por el Pleno.

Por lo anterior, se considera que la instancia requerida es la facultada para tener en resguardo, en su caso, la información consistente en *“el procedimiento que debe seguir una asociación civil para obtener la autorización de la Corte para interponer acciones colectivas”*.

No obstante, la instancia requerida se pronunció sobre los motivos por los que no le es posible entregar la información solicitada, ya que indica que el Alto Tribunal no ha emitido alguna disposición de carácter general que se arroge la facultad para autorizar a una asociación civil el ejercicio de una acción colectiva.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se reitera, es el área requerida la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque, en principio, no

VI. *Certificar los acuerdos y las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por el Pleno;*
(...)

⁶ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

hay una norma que le ordene generar la información en los términos solicitados.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de un documento que contenga el *“procedimiento que debe seguir una asociación civil para obtener la autorización de la Corte para interponer acciones colectivas”*.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal. Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la información requerida, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado

Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**